

16

República de Colombia



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito  
Judicial de Bogotá  
Sala de Justicia y Paz

**MAGISTRADA PONENTE ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**

Radicación : 1100122520002018000258  
Postulado : Giovanni Andrés Arroyabe y otros  
Asunto : Revocatoria de la pena alternativa  
Acta No. : 01/19  
Decisión : Confirma

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO**

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del condenado GIOVANNY ANDRÉS ARROYABE, en contra de la auto de 14 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio del cual revocó el beneficio de la pena alternativa.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 3 de julio de 2015 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, dictó sentencia condenatoria en contra de distintos ex-miembros del Bloque Tolima, entre ellos, GIOVANNY ANDRÉS ARROYABE, imponiéndole la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 13.456 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que suspendidas, se sustituyeron por una pena alternativa

de 8 años, por la comisión de los delitos de *concierto para delinquir agravado*, *homicidio en persona protegida*, *secuestro simple agravado*, *tortura en persona protegida*, *desplazamiento forzado de población civil*, *destrucción y apropiación de bienes protegidos*, *actos de terrorismo*, *violación de habitación ajena*, *reclutamiento ilícito* y *simulación de investidura*.

2. La anterior decisión fue apelada y mediante sentencia de 24 de febrero de 2016, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras determinaciones, la confirmó.

3. El Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta especialidad, avocó el conocimiento de la vigilancia el 24 de mayo de 2016.

4. El 17 de agosto de 2018, la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá repartió la segunda instancia referenciada en el asunto, al Despacho 001 de esta Colegiatura<sup>1</sup>.

5. Mediante auto de 20 de noviembre de 2018, la Magistratura a la que le correspondió el reparto, ordenó remitir el diligenciamiento a este Despacho con base en el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y en virtud de que la suscrita hizo la ponencia de la sentencia parcial de 3 de julio de 2015, por medio de la cual se condenó a GIOVANNY ANDRÉS ARROYABE<sup>2</sup>.

6. Comoquiera que efectivamente el artículo 478 del CPP asignó la competencia de las apelaciones en contra de las decisiones de los Juzgados de Ejecución de penas en temas como en el que este momento convoca la atención a la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia, a través de auto de 27 de noviembre de 2018 este Despacho avocó conocimiento de esta segunda instancia<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 89 del cuaderno de la ejecución.

<sup>2</sup> Folios 91-92 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folio 94 *ibidem*.

## II. DECISIÓN IMPUGNADA

1. Mediante providencia de 14 de agosto de 2018 el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, hizo un recuento del marco jurídico aplicable al beneficio de la pena alternativa y las condiciones para la concesión de la libertad a prueba, término durante el cual el postulado adquiere el compromiso de no cometer conductas punibles, presentarse periódicamente e informar cualquier cambio de residencia, como lo desarrolla el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, norma que también determina, que si se incumplen las señaladas obligaciones, la pena alternativa se revocará y el desmovilizado tendrá que pagar la pena inicialmente impuesta.

Destacó que el artículo 34 del Decreto 3011 de 2013 (artículo 2.2.5.1.2.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015), reglamentario de la Ley de Justicia y Paz, estableció que el competente para revocar la pena alternativa por la comisión de conductas delictivas dolosas, el incumplimiento de las obligaciones adquiridas y no entregar o denunciar los bienes de la organización durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba, es el Juez que vigila la sentencia.

Afirmó igualmente, que la revocatoria del beneficio de la pena alternativa no solamente se da durante la ejecución de la condena sino en el plazo de libertad a prueba por el comprobado incumplimiento de las causales anotadas y que para ello debe atenderse la especial naturaleza del proceso de Justicia y Paz. Esto, porque no existía norma que limitara qué partes o intervinientes podían solicitar la señalada revocatoria, por consiguiente, tanto la Fiscalía como las víctimas o su apoderado estaban facultados para elevar petición.

2. Que en el asunto analizado, a GIOVANNY ANDRÉS ARROYABE el 29 de agosto de 2016 le fue concedida la libertad a prueba por un periodo de 4 años – efectiva el 31 del mismo mes y año–, comprometiéndose, entre otras, a no

cometer delitos dolosos y a honrar las obligaciones impuestas en la sentencia; sin embargo, el 22 de julio de 2017, es decir, en el transcurso del periodo de prueba, incurrió en un concurso de delitos de *hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones agravado*, por lo que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué lo condenó a pena de prisión mediante sentencia de 18 de diciembre de 2017, que dicho sea de paso, quedó en firme porque no se interpuso recurso alguno.

Para el *a-quo*, la forma como se desarrollaron las conductas punibles cometidas por GIOVANNY ANDRÉS ARROYABE, esto es, interceptando a la víctima y poniéndole un revolver en la cabeza para despojarlo de su motocicleta y demás pertenencias, es demostrativo de la defraudación de los compromisos de la Jurisdicción Transicional, conforme lo exige la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, pues generó zozobra en la sociedad que habita en el lugar de ocurrencia de los acontecimientos y que espera comportamientos diferentes de los desmovilizados.

Finalmente, la primera instancia no estimó vulnerados los derechos de las víctimas con la revocatoria de la pena alternativa, como quiera que el ordenamiento las faculta para constituirse como víctimas en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción Permanente, también porque pueden acudir en defensa de sus derechos por vía administrativa y bajo los derroteros de la Ley 1448 de 2011.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES**

#### **1. Impugnación**

La defensa técnica de GIOVANNY ANDRÉS ARROYABE interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, con base en los siguientes argumentos<sup>4</sup>:

**1.1** La Fiscalía General de la Nación no tenía legitimación para elevar la solicitud de revocatoria de la pena alternativa, toda vez que con la ejecutoria de la sentencia el proceso penal termina, lo que significa, que el ente acusador pierde la competencia en el asunto y el atributo de «parte».

Corolario de lo ello es el artículo 34 del Decreto 3011 de 2013, pues no le otorgó esta facultad a la Fiscalía, dado que expresamente consagró que el Juzgado que ejecuta el fallo debe revocar el beneficio concedido si se dan las causales enumeradas.

Según el apelante, el *a-quo* confundió el trámite con el previsto en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que regula las exclusiones del proceso de Justicia y Paz en cualquier etapa y previa solicitud del Fiscal del caso. Como prueba de su aserto, destacó que tan pronto el Juzgado de Ejecución de Sentencias fue informado de la comisión del nuevo delito por el Juzgado Ordinario que condenó a su representado, procedió a comunicarle a la Fiscalía para que elevara la petición de revocatoria de la pena alternativa.

**1.2** Aseguró igualmente, que no todos los delitos dolosos cometidos por los postulados con posterioridad a la desmovilización tienen la entidad suficiente para decretar la exclusión o para revocarles la pena alternativa. Ante este escenario, es imprescindible ponderar las posibles consecuencias de la exclusión o de la revocatoria del beneficio con los derechos de las víctimas, sobre todo con la verdad, conforme lo sostuvo la Sala de Justicia y Paz en los

---

<sup>4</sup> Registro de audio y video de 14 de agosto de 2018, record: 30:20.

radicados 2015-00088 de 3 de mayo de 2017 con la ponencia de la Magistrada Alexandra Valencia Molina y 2009-83884 de 20 de abril de 2018 con la Ponencia de la Magistrada Uldi Jiménez López, sin embargo, tal ponderación no la realizó la primera instancia.

1.3 Finalmente, esgrimió que lo procedente en este caso era la revocatoria de la libertad a prueba, no de la pena alternativa, por cuanto esta última ya fue cumplida por GIOVANNY ANDRÉS ARROYABE.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y mantener la pena alternativa.

## 2. No recurrentes

2.1 Dentro del traslado a los no recurrentes, el **Fiscal 6º de la Unidad Especializada de Justicia Transicional** solicitó no acceder a la pretensión del apelante, debido a que no puede hablarse de carencia de facultad del órgano acusador del Estado para solicitar la revocatoria de la pena alternativa, luego, la especialidad del proceso transicional permite que la Fiscalía funja como «*sujeto procesal*» y conserve la potestad de intervenir en la etapa de ejecución de la sentencia, tan es así, que por eso debe ser convocada a las audiencias de seguimiento.

Tampoco puede hablarse de falta de competencia para adoptar la decisión, ya que el artículo 34 del Decreto 3011 de 2013 es claro en señalar que la autoridad que puede revocar el beneficio, incluso oficiosamente, es el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, como efectivamente se declaró.

Todo lo anterior, debe interpretarse como obligación del Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación, de pedir la revocatoria de la pena

19

alternativa, ya que no es lógico que esta petición sea elevada por la defensa técnica o material.

De acuerdo con la Fiscalía, el defensor en su intervención omitió indicar que la revocatoria de la pena alternativa, conforme el canon anotado, también puede hacerse durante el periodo de prueba, como sucedió en este caso, y no solo durante la ejecución de la pena alternativa, por lo mismo, no resulta razonable su pretensión de que se revoque la libertad a prueba sin que se revoque la sanción alternativa.

Finalmente, llamó la atención en cuanto a que la Sala de Justicia y Paz ha excluido postulados por la comisión de conductas punibles leves, característica que no es predicable del acto realizado por el señor GIOVANNY ANDRÉS ARROYABE, quien ejecutó comportamientos graves que afectaron los derechos de la víctima al ser despojado de su moto y amenazado con un arma de fuego.

**2.2 La representante de las víctimas<sup>5</sup>** se adhirió a la argumentación del delegado de la Fiscalía, debido a que se demostró plenamente que el postulado cometió un delito posterior a su desmovilización e incumplió los compromisos de la Justicia Transicional, de ahí que la única alternativa sea la confirmación de la decisión de primera instancia.

**2.3 El delegado de la Procuraduría General de la Nación<sup>6</sup>**, pidió confirmar la providencia del Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Su petición la sustentó en los tres temas puntuales propuestos por el impugnador, a saber: legitimidad de la Fiscalía para invocar la revocatoria, ponderación de las consecuencias de la revocatoria frente a los derechos de las víctimas y viabilidad de revocar la libertad a prueba y no la pena alternativa.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, record: 1:05:00.

<sup>6</sup> *Ibidem*, record: 1:09:20.

**2.3.1** Frente a la legitimidad o carencia de facultad del Órgano Persecutor del Estado para elevar este tipo de solicitudes, adujo que, si bien podría entenderse que en la Justicia Permanente un fiscal no puede pedir en fase de ejecución de las sentencias que se revoquen los beneficios otorgados, la finalidad de la Justicia Transicional es diferente como especial el proceso, por consiguiente, partiendo de que el criterio de «partes» es accesorio y que su filosofía apunta a la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, conforme lo estableció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 30.442, la Fiscalía sí está legitimada para solicitar la revocatoria de la pena alternativa por incumplimiento de los compromisos inherentes a Justicia y Paz.

**2.3.2** Tratándose de la ponderación entre las consecuencias por la revocatoria de la pena alternativa y los derechos de las víctimas, afirmó que no toda conducta punible dolosa apareja automáticamente la exclusión del postulado, no obstante, en el caso debatido los delitos cometidos por GIOVANNY ANDRÉS ARROYABE, quien llevaba más de un año en proceso de reintegración, afectaron gravemente los derechos de las víctimas y los derechos de la sociedad, al punto que generaron alarma y zozobra en la población.

Para el delegado de la Procuraduría, es inevitable que se revoque la pena alternativa, y dicha decisión, no deja desprotegidos los derechos de las víctimas, pues ellos pueden acudir a la Jurisdicción Ordinaria para garantizarlos.

**2.3.3** Finalmente, indicó que la pena alternativa es un beneficio otorgado a los miembros de GAOML que cometieron graves vulneraciones a los Derechos Humanos (DDHH) y al Derecho Internacional Humanitario que voluntariamente se desmovilizaron y aceptaron ingresar al proceso de Justicia y Paz bajo la observancia de una serie de condicionamientos, aun en la etapa de ejecución de la pena alternativa y durante el término de la libertad a prueba. En tal entendido,



lo procedente ante la comisión de conductas punibles dolosas en ese lapso, es la revocatoria del beneficio aludido (pena alternativa).

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### 1. Competencia

El artículo 478 del CPP establece que la competencia para conocer la apelación de las decisiones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad relacionadas con la suspensión de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, está en cabeza de la autoridad que profirió la condena de primera o única instancia.

Con base en lo anterior, esta Magistratura es competente para conocer de la segunda instancia, comoquiera que fue ponente de la sentencia por medio de la cual se condenó parcialmente a GIOVANNY ANDRÉS ARROYABE y otros, en el proceso transicional de Justicia y Paz.

##### 2. Metodología y estructura de la providencia

Por orden lógico y coherencia argumentativa, la providencia analizará los tres temas sobre los que se estructuró la impugnación y éstos se abordarán en el mismo orden en que fueron resueltos por el *a-quo* y afrontados por las partes e intervinientes.

En este orden de ideas, en primer lugar, estudiará lo relacionado con la legitimación o facultad de la Fiscalía General de la Nación para elevar solicitudes en el etapa de ejecución de las sentencias; segundo, examinará lo relacionado con la ponderación entre las consecuencias de la revocatoria de la pena alternativa con los derechos de las víctimas, previa decisión judicial de terminación del proceso transicional con base en la causal de comisión posterior

de una conducta punible dolosa; y por último, analizará si cuando se comete una conducta punible dolosa durante el periodo de prueba, lo propio es revocar tan solo la libertad a prueba y no la pena alternativa.

### **3. Estructura del proceso penal y facultades de la Fiscalía General de la Nación**

**3.1** Parte la Sala por indicar someramente que el derecho penal, como forma civilizada del Estado para resolver los conflictos sociales generados por la vulneración de bienes jurídicos, se materializa y ejerce a través del proceso penal y éste, a su vez, emerge como garantía para evitar la arbitrariedad por parte del titular del *ius puniendi*.

Ahora bien, a pesar de que el proceso penal es uno solo, puede dividirse en etapas dependiendo justamente del momento y de los actos procesales necesarios dirigidos hacia un objetivo progresivo, lo que permite comprender que cada etapa o fase tiene finalidades específicas, como roles asignados a quienes en ellas intervienen, incluyendo los representantes del Estado. Así, puede afirmarse que la estructura del proceso penal es una sola y que ésta se divide en fases, como a grandes rasgos se muestra a continuación: etapa de investigación, etapa de juzgamiento y etapa de ejecutiva o de ejecución de la sentencia.

Característica particular es que en cada una de las señaladas etapas o fases interviene el Estado, representado por autoridades definidas, también la defensa que es una parte constante que propugna por la efectividad de los derechos fundamentales y garantías judiciales del procesado. Luego, sin profundizar al respecto, el Estado como titular del *ius puniendi* siempre está presente para dirigir e impulsar los actos propios del proceso penal, dependiendo la etapa en que se encuentre, y lo hace principalmente a través de la Fiscalía y la Judicatura.

Significa, que evidentemente el proceso penal no culmina con la ejecutoria de la sentencia condenatoria, pues en la fase final o de ejecución de la sentencia, las autoridades que representan al Estado (Fiscalía y Judicatura, incluso la Procuraduría) vigilan la ejecución de la misma y el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los condenados.

3.2 Esta breve caracterización es evidente en la Jurisdicción permanente, empero, ello no quiere decir que bajo los derroteros de la Jurisdicción Transicional de Justicia y Paz, las etapas no se desarrollen y materialicen bajo la misma lógica (principio de complementariedad –art. 62), sobre todo cuando la Ley 975 de 2005 en el artículo 2, modificado por el artículo 1 de la Ley 1592, indica que esa normativa *«regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas»* a GAOML, esto es, reglamenta todo lo relacionado con el proceso penal excepcional que se aplica a los postulados desmovilizados de tales grupos.

Es oportuno enfatizar, que la finalidad de facilitar y alcanzar la paz, reincorporar a los miembros de los grupos armados y la garantía de los derechos de las víctimas a través de un trámite transicional, especial y excepcional (art. 1 Ley 975 de 2005), no implica desconocer las etapas del proceso penal, todo lo contrario, las reafirma, ya que éste se dinamiza a partir de su funcionamiento progresivo y armónicamente estructurado.

El argumento planteado adquiere más firmeza cuando se repara desde la perspectiva del artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592, en la medida que enfatiza en el juzgamiento y las **fases del procedimiento** de Justicia y Paz, mismas que serán adelantadas por las siguientes autoridades: Magistrados con Función de Control de Garantías (control a los actos del ente acusador durante la fase de investigación), Magistrados con Función de Conocimiento (intervención en la fase de

juzgamiento: formulación y aceptación de cargos e incidente de reparación integral) y Jueces de Ejecución de Sentencias de las Salas de la especial Jurisdicción (representación del Estado en la fase ejecutiva).

La organización funcional dentro de las etapas o fases del proceso penal, tal como se describió en el párrafo que antecede, debe armonizarse con el contenido del inciso 2º del artículo 33 de la Ley 975, ya que al aludir a la creación de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, expresamente determinó que *«será la responsable de adelantar las diligencias que por razón de su competencia, le corresponden a la Fiscalía General de la Nación, en los procedimientos establecidos en la presente ley»*; aspecto último de la norma, que por su estructura abierta, incluye la etapa de ejecución de las sentencias proferidas por las Salas de esta Jurisdicción Transicional, toda vez que la revocatoria de la pena alternativa precisamente es un procedimiento establecido en la Ley de Justicia y Paz orientado a alcanzar los fines del artículo 1º y la garantía de no repetición.

En otras palabras, a la Fiscalía General de la Nación, concretamente la Unidad Nacional para Justicia y Paz, tiene competencia para actuar durante cada una de las etapas del procedimiento: investigación, juzgamiento y ejecución de la sentencia. Esto significa, que tiene facultades legales para vigilar el irrestricto cumplimiento de las obligaciones que son de la esencia de la Justicia Transicional y las condiciones impuestas en los fallos condenatorios, pues su rol funcional evidentemente es activo y tiene relación directa con la garantía de los derechos de las víctimas y de la sociedad.

Entonces, ante comprobados incumplimientos de los postulados a las obligaciones y condiciones señaladas en precedencia, el ente acusador debe acudir a los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para enfrentar estas situaciones, que dependiendo la fase del proceso penal pueden ser: solicitud de exclusión en la etapa de juzgamiento o revocatoria de la pena

alternativa y la libertad a prueba en la etapa de ejecución de la sentencia; opciones legales que de verificarse, indefectiblemente conducen a la terminación del proceso de Justicia y Paz.

3.3 La hermenéutica anterior se evidencia en el marco general del Decreto 3011 de 2013, reglamentario de las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012. En efecto, establece el artículo 1°, cuyo *nomen iuris* es naturaleza del proceso especial de Justicia y Paz –que se erige como un mecanismo de carácter transicional y excepcional a través del cual se investigan, procesan, juzgan y sancionan conductas cometidas en el marco del conflicto armado interno por integrantes de GAOML–, que sus principales objetivos son: facilitar la transición hacia una paz estable y duradera con garantías de no repetición, el fortalecimiento del Estado social de derecho, la reincorporación a la vida civil de los miembros desmovilizados y la reparación integral a las víctimas; objetivos que sin duda constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa.

Ergo y como se advirtió párrafos arriba, queda claro que la pena alternativa se otorga y mantiene bajo la estricta observancia de las obligaciones legales y condiciones impuestas en el fallo condenatorio, aun bajo el periodo de libertad a prueba, pues su violación acarrea la sanción extrema, cual es, la revocatoria de la sanción alternativa y el cumplimiento de la pena ordinaria en la fase ejecutiva del fallo (arts. 31 y 32 Decreto 3011 de 2013). Este mecanismo, como se analizó en *supra* 3.3, puede y debe ser invocado por la Fiscalía General de la Nación ante la autoridad judicial respectiva.

Dicha teleología es retomada en el artículo 34 del precitado Decreto, al referir las causales que activan la revocatoria del beneficio alternativo de la sanción ordinaria y que pueden verificarse, ya sea durante el tiempo de ejecución de la pena alternativa o durante el periodo de libertad, pues la regla contiene un mandato imperativo bajo una fórmula o conjunción disyuntiva, que no copulativa.

**3.4** Tal consideración igualmente sistematiza con los incisos 4° y 5° del artículo 29 de la Ley 975, que regula lo concerniente a la pena alternativa, su revocatoria y el consecuente cumplimiento de la totalidad de la pena principal, individualizada en las sentencias de las Salas de Justicia y Paz, cuando el postulado incumpla los requisitos que le son inherentes, esto es y como se ha visto a lo largo de esta providencia, las obligaciones que sustentan el proceso transicional y las condiciones impuestas en el respectivo fallo, que dicho sea de paso, abarcan el periodo de libertad a prueba.

**3.5** A partir del análisis sistemático y armónico de las normas que regulan el proceso transicional de Justicia y Paz, se explican las razones por las que las facultades de la Fiscalía General de la Nación, como representante del Estado, en el trámite excepcional se mantienen activas hasta la etapa o fase de ejecución de la sentencia, lo que le permite llevar a cabo la función de verificación de los presupuestos de la normativa especial y de las obligaciones impuestas en las sentencias condenatorias (la mayoría de veces parciales) por parte de los postulados que se desmovilizaron y se comprometieron con la sociedad a no volver a delinquir a cambio de un trato diferente y benévolo, traducido en la condicionada alternatividad penal.

Así, si bien en el proceso ordinario y durante la fase ejecutiva el Órgano acusador poco o nada interviene y su rol de «parte», estiman algunos, se agota con la firmeza del fallo, en el proceso transicional esa posición jurídica no es predicable, como se examinó párrafos arriba, tan es así, que la propia Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 30.442 de 3 de octubre de 2010, precisó que estamos ante un proceso particular o «*sui generis*», en el que la estructuración de partes<sup>7</sup> e intervinientes propia de la Ley 906 de 2004 no es muy importante, habida cuenta de la naturaleza y finalidad de la Ley 975 de 2005 y los compromisos con las víctimas, la sociedad y el Estado<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Principio adversarial.

<sup>8</sup> Pese a que esta providencia resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión de un Magistrado con Función de Control de Garantías de Justicia y Paz adoptada en una audiencia preliminar (etapa

23

*«Al respecto ha de advertirse que la Ley 975/05 está gobernada por una específica filosofía que ofrece como ingredientes teleológicos la búsqueda de verdad, justicia y reparación, valorados a su vez como verdaderos derechos que tienen como destinatario de primer orden a las víctimas, de donde se colige que toda valoración y aplicación de la normatividad que integra el esquema de la mencionada ley ha de interpretarse en dirección a la protección de aquéllas. Ello hace -en consecuencia- que el procedimiento previsto en esa especial normatividad pueda considerarse sui generis, por lo cual no reviste mayor importancia el concepto de partes que se maneja en la Ley 906 de 2004, no empece la remisión que para llenar vacíos a esta última legislación se haga por parte del legislador de 2005 (art. 62)».*

3.6 En el caso que concentra la atención de la Sala, se itera, la Fiscalía tiene la facultad de intervenir directamente en la etapa de ejecución de la sentencia y elevar solicitudes relacionadas con el incumplimiento de los requisitos y condiciones de la Ley impuestas en la sentencia a los postulados, eso explica las razones por las que es convocada a las audiencias llevadas a cabo en fase de ejecución.

Con todo, no puede pasarse por alto que pese a la facultad especial de la Fiscalía, la Ley también otorga una facultad oficiosa al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional para adoptar decisiones en punto de la revocatoria de la pena alternativa por la verificación de las causales del artículo 34 del Decreto 3011 de 2013, ya sea durante la ejecución de ésta, ora en el periodo de prueba.

Luego, no es indispensable que la Judicatura, una vez tenga conocimiento de la activación de alguna de las causales, la ponga en conocimiento del ente acusador para que de manera rogada eleve la solicitud, habida cuenta que la oficiosidad significa, que el Juzgado respectivo inmediatamente debe convocar a audiencia en la que, previo a decidir, correrá traslado al ente acusador, a la Procuraduría, a la representación de víctimas y a la defensa para que se pronuncien sobre la situación presentada (incumplimiento de las obligaciones y

---

de investigación), el criterio denotado por esta Sala alude a aspectos generales aplicable a todo el proceso Transicional.

condiciones).

**3.7 En consecuencia** y por las razones expuestas, el argumento de la defensa de GIOVANNY ANDRÉS ARROYABE, en el sentido que la Fiscalía General de la Nación no estaba legitimada para solicitar en la etapa de ejecución la revocatoria de la pena alternativa, no tiene vocación de éxito.

**4. Ponderación entre las consecuencias de la revocatoria de la pena alternativa con los derechos de las víctimas, previa terminación del proceso y con fundamento en la causal de comisión posterior de una conducta punible dolosa**

**4.1** No se profundizará en este argumento, debido a que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tienen establecido el criterio que la comisión de una conducta punible dolosa posterior a la desmovilización es una causal objetiva de terminación del proceso de Justicia y Paz (exclusión y/o revocatoria de la pena alternativa), porque implica desacato de los postulados a las obligaciones, compromisos y condicionantes para recibir el trato especial, benigno y transicional, traducido en una pena alternativa de hasta 8 años de prisión por la comisión de graves vulneraciones a los DDHH y con el propósito último de lograr el valor supremo de la Paz (Preámbulo y arts. 2 y 22 Constitucionales) a través de la reconstrucción del tejido social, la reparación integral a las víctimas del conflicto armado, la reintegración de los integrantes de los GAOML y la garantía de no repetición.

Por tanto, tras comprobarse los presupuestos fácticos, jurídicos y temporales de las causales previstas en el ordenamiento jurídico, corresponde la aplicación de la consecuencia jurídica, *«sin posibilidad de realizar algún tipo de consideración subjetiva, ni mucho menos, acudir a criterios de balanceo ya suficientemente decantados en su naturaleza y efectos ajenos al tema que aquí se debate»*.

Este razonamiento jurisprudencial fijado por la Alta Corporación en la providencia de 1º de agosto de 2018, radicado 53.153, ofrece explicación y se muestra coherente con la naturaleza y exigencias de la Justicia Transicional dado que:

*«Un proceso serio de dejación de armas o acogimiento a la justicia, cuando pese a la comisión de crímenes innombrables se obtienen pingües beneficios punitivos, no puede asumir “de poca monta”, para utilizar los términos de la defensa, el ostensible apartamiento de compromisos ineludibles que representa el continuar ejecutando delitos.*

*Es por ello, cabe resaltar, que la causal opera objetiva e indeclinable, en cuanto, en sí misma encierra toda la connotación gravosa del hecho, sin necesidad de remisiones a otras actuaciones o circunstancias»<sup>9</sup>.*

**4.2** No emerge novedoso el precedente destacado, en la medida que el Tribunal Supremo en el radicado 51.526 de 29 de diciembre de 2017, señaló que comprobada la causal de comisión de conductas punibles dolosas, que es objetiva, lo propio es la terminación del proceso de justicia transicional, sin que la aplicación de la normatividad vulnere o afecte los derechos de las víctimas, que también se pueden proteger en la Jurisdicción Ordinaria, tampoco la verdad ni la justicia<sup>10</sup> pues la permanencia de los postulados en Justicia y Paz depende del respeto de los compromisos adquiridos *«en salvaguarda de la confianza, seguridad y protección de la sociedad, lo que a su vez implica que no tenga relevancia el principio de ponderación aludido por el recurrente»*.

Como lo ha venido planteando la Sala en esta providencia, la Corte Suprema de Justicia pacíficamente sostiene<sup>11</sup>:

*«(...) que beneficios como los contemplados en la Ley 975 de 2005 no pueden quedar a la libre disposición de los postulados, esto es, dejarse y retomarse bajo la excusa de prestar colaboración en la reconstrucción de la verdad en favor de*

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia de 1º de agosto de 2018, radicado 53.153.

<sup>10</sup> Cf. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 4 de mayo de 2011, radicado 36.103. En el entendido que la Jurisdicción Permanente también debe garantizar y satisfacer los derechos de las víctimas.

<sup>11</sup> CSJ AP1212-2017, AP338-2017; AP8299-2016, AP7457-2016, AP 7617-2016, AP2606-2016 y AP 22 Ago. 2012, Rad. 39162.

*las víctimas, pues admitir tal posibilidad contrariaría las propias obligaciones que impone la ley al postulado interesado en obtener el reconocimiento de sus beneficios, de manera que mal haría el Estado al mantener en el proceso especial a aquellos que defraudaron la confianza del gobierno y la sociedad, incumpliendo los compromisos adquiridos»*

**4.3** No obstante la claridad y contundencia del Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, es importante destacar, que el *a-quo* en la decisión recurrida hizo breves exposiciones sobre la gravedad de la conducta endilgada, de cara a los derechos de las víctimas y de la sociedad, sustentando las razones por las que los derechos de aquéllas no sufrían mengua, ya que podrían constituirse como parte en el trámite permanente, incluso, ejercer sus prerrogativas constitucionales a través del procedimiento de la Ley 1448 de 2011.

**4.4 En consecuencia**, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la objetividad de la causal: *cometer conductas punibles dolosas posteriores a la desmovilización*, como requisito suficiente para aplicar la sanción extrema, esto es, la terminación del proceso especial y transicional de Justicia y Paz, ya por exclusión, ora por revocatoria de la pena alternativa, el argumento de la ponderación de la sanción frente a los derechos de las víctimas propuesto por el apelante, no prosperará, máxime cuando, aunque de manera tangencial, sí fue analizado por el *a-quo*.

**5. ¿La comisión de conductas punibles dolosas durante el periodo de prueba apareja la revocatoria de la libertad a prueba y no la revocatoria de la pena alternativa?**

**5.1** La respuesta que se ofrece desde ya, es que la comisión de conductas punibles dolosas por parte de los postulados durante el disfrute del beneficio de la libertad a prueba, inexorablemente conduce a la revocatoria de este mecanismo sustitutivo y, por antonomasia, de la pena alternativa.

**5.2** La razón emana de la aplicación del principio de legalidad y la máxima «*cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu*», por lo que no se hace necesario acudir a elaboradas hermenéuticas judiciales ni doctrinas jurisprudenciales para resolver el problema jurídico.

Efectivamente, de la simple lectura del artículo 34 del Decreto 3011 de 2013 se extrae el imperativo: el Juzgado de Ejecución de Sentencias **revocará el beneficio de la pena alternativa** «(s)i durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba» se demuestra que el postulado desmovilizado cometió una conducta punible dolosa; prescripción que, a su vez, opera como premisa mayor.

En esa misma lógica, la premisa mayor, desde luego, debe acompañarse de una premisa menor, que para el caso concreto es: GIOVANNY ANDRÉS ARROYABE, posterior a su desmovilización<sup>12</sup> y durante el periodo de libertad a prueba<sup>13</sup>, dolosamente incurrió en el concurso de delitos de *hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado*, por lo que fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué.

Luego, la conclusión palmaria es: como GIOVANNY ANDRÉS ARROYABE incurrió en conductas punibles dolosas posterior a su desmovilización y durante el periodo de libertad a prueba, el Juzgado de Ejecución de Sentencias le debe revocar el beneficio de la pena alternativa. ¶¶

**5.3 En consecuencia**, el argumento final del recurrente, según el cual, tras la comprobada comisión de conductas punibles dolosas durante el periodo de prueba solo se debe revocar la libertad y no la pena alternativa, tampoco está llamado a prosperar.

---

<sup>12</sup> 21 de octubre de 2005.

<sup>13</sup> 22 de julio de 2017.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta **(i)** el marco de la Ley 975 de 2005 y el Decreto 3011 de 2013, esto es, la naturaleza especial y excepcional de la Justicia Transicional, la Fiscalía General de la Nación está facultada para velar por el efectivo cumplimiento de las obligaciones y condiciones que el proceso y los fallos parciales de la Jurisdicción le imponen a los postulados desmovilizados, incluso durante la etapa de ejecución; **(ii)** que el Juzgado de Ejecución de Sentencias de estas Salas cuenta con facultades oficiosas para revocar la pena alternativa si se verifican las causales del artículo 34 del Decreto 3011 de 2013; **(iii)** que GIOVANNY ANDRÉS ARROYABE cometió un concurso de conductas punibles dolosas en el lapso condicionante de la libertad a prueba, siendo esta una causal objetiva de revocatoria de la pena alternativa y de terminación del proceso transicional, como pacíficamente lo reconoce la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; y **(iv)** que la pena alternativa debe revocarse si durante la ejecución de ésta o del periodo de libertad a prueba se incurren en las causales del mencionado Decreto, entre ellas, la comisión de conductas punibles dolosas, esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá confirmará el auto proferido por la primera instancia el 14 de agosto de 2018.

V. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 14 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio del cual revocó el beneficio de la pena alternativa a

GIOVANNY ANDRÉS ARROYABÉ, de acuerdo con la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación al juzgado de origen.

**Contra la presente decisión no proceden recursos.**

**Notifíquese y cúmplase,**

**ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**  
Magistrada

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

**OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada

1954

Office of the Secretary of the Interior

Department of the Interior

Washington, D.C.

February 1954

Dear Sir:

Reference is made to your letter of January 21, 1954, regarding the proposed acquisition of land for the construction of a dam on the Colorado River. The Bureau of Reclamation is currently reviewing the proposed project and will advise you of the results of its study.